

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Quibdó, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 066

REFERENCIA: EXPEDIENTE NO. 27001233300020220001600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: FREDY ANTONIO BLANCO CUESTA
DEMANDADO: ACTO DECLARATORIA ELECCIÓN DE CONTRALOR –
HENRY CUESTA CÓRDOBA
VINCULADOS: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ-TECNOLÓGICO
DE ANTIOQUIA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA

MAGISTRADA PONENTE: Dra. MIRTHA ABADÍA SERNA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda de nulidad electoral (artículo 174 de la Ley 1437 de 2011) presentada por el señor **FREDY ANTONIO BLANCO CUESTA** contra el acto de elección del señor **HENRY CUESTA CÓRDOBA** como Contralor Departamental.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor **FREDY ANTONIO BLANCO CUESTA**, actuando en nombre propio, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, a fin de:

“PRIMERA: Que se declare la NULIDAD de la resolución 0368 del 21 de diciembre de 2021, por haberse expedido bajo falsa motivación, toda vez que, los actos de consolidación de calificación de prueba de conocimiento y valoración de antecedentes (valoración de estudios y experiencia) quedó en firme desde el 12 de noviembre de 2021, dado que ninguno de los otros participantes de la convocatoria presentaron recursos, y en el caso de mi mandante, le fueron denegados, por lo que la única manera que tenía la administración para modificar dicho acto administrativo era mediante revocatoria directa del mismo, siempre y cuando contara con el consentimiento de los concursantes o lo demandara ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, situación que no ocurrió en este caso.

SEGUNDA: Que se declare la NULIDAD DE LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ HENRY CUESTA CÓRDOBA, celebrada mediante sesión extraordinaria 016 el 29 de diciembre de 2012, por la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior se deje sin efectos el ACAT DE POSESIÓN número 004 del 31 de diciembre por medio de la cual toma posesión HENRY CUESTA CORDOBA como CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ 2022-2025.

CUARTA: Que se ordene a la Asamblea Departamental del Chocó y al Tecnológico de Antioquia Institución Universitaria, realicen una nueva sumatoria de los resultados debidamente ponderados, conforme los puntajes que aparecen publicados en la página web de las entidades vinculadas, y superada esa etapa, se incluya a mi mandante en la terna de elegibles para el cargo de Contralor Departamental del Chocó, como en derecho corresponde y según los guarimos que la misma entidad convocante consolidó.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

QUINTA: Se ordene a la Asamblea Departamental del Chocó, realizar una nueva elección, con la nueva terna que se conforme de los aspirantes a ser elegidos para el cargo de Contralor Departamental del Chocó."

1.2. Retiro de la demanda.

En escrito remitido por el señor **FREDY ANTONIO BLANCO CUESTA** el 14 de febrero de 2022, solicitó el retiro de la demanda que presentó el 10 de febrero del mismo año, con fundamento en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, a manera de ilustración se transcribe lo pertinente:

"MAURICIO ALBERTO JARAMILLO VELÁSQUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía número 11.788.854 expedida en Quibdó y T.P. N° 36.879 de Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de mmi poderdante FREDY ANTONIO BLANCO CUESTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.804.421, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho para manifestarle que conforme a las facultades expresas otorgadas al suscrito en el poder signado el 26 de enero de 2022 y los artículo 92 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 174 de la ley 1437 de 2011, me permito RETIRAR LA DEMANDA POR MI PRESENTADA EL 10 DE FEBRERO DE 2022."

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El despacho es competente para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el 243 y 151 numeral 7, literal b del mismo cuerpo.

2. Diferencia entre retiro y desistimiento de la demanda.

El artículo 280 de la Ley 1437 de 2011 refiere que en los procesos electorales no hay lugar al desistimiento de la demanda, sin embargo, es pertinente aclarar que esta figura es totalmente distinta al retiro del medio de control solicitado por la parte demandante, conforme lo preceptúa el artículo 92¹ del Código General del Proceso en concordancia con el 174 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero señalar, que el retiro de la demanda no está previsto en la norma especial que consagra el trámite del medio de control de nulidad electoral, empero, en virtud del artículo 296² de la Ley 1437 de 2011 es dable hacer una remisión al artículo 174 del mismo Estatuto, donde se expone que: "[e]l demandante podrá retirar la

¹ Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

² **Artículo 296. Aspectos no regulados.** En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al ministerio público y no se hubieren practicado las medidas cautelares”.

Teniendo en cuenta el contenido normativo que rige la figura procesal del retiro de la demanda, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado determinó con claridad la procedencia de la misma, al considerar que difiere del desistimiento del medio de control de nulidad electoral. Al respecto se ha establecido en reiterados pronunciamientos³:

*“Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que **lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis**, en tanto que lo segundo acontece en materias **diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’**”⁴ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas⁵ y el retiro no”* (Negrilla fuera de texto).

La prohibición del desistimiento en el proceso electoral, tiene fundamento en el carácter de pública de esta acción, que legitima a “cualquier persona” para demandar un acto de elección popular. Lo anterior se explica porque su objeto reporta interés a toda la comunidad, que en últimas será la beneficiada con la iniciativa del actor de que el juez electoral verifique la legalidad cuestionada⁶.

*Por ello, una vez se traba la litis, existe **proceso electoral**, y entonces, se desborda el interés privado del demandante, para prevalecer la defensa de la legalidad en abstracto y preservar el ejercicio legítimo del poder público que se ha visto reprochado, de tal suerte que las facultades que tiene el actor frente a su demanda no impidan que se decida el litigio que ya ha empezado⁷*

*Ahora bien, como en el presente caso es claro que **no se está frente a un desistimiento, debido a que aún no existe “proceso electoral”** y no se ha cruzado la línea del interés particular del demandante involucrando a otros sujetos procesales; resulta procedente el retiro de la demanda”.*

Sobre el punto se puede precisar a manera de conclusión, que el retiro de la demanda es procedente siempre que no esté trabada la *litis-contestatio*, es decir no se haya admitido el libelo introductorio del medio de control de nulidad electoral, se haya decidido sobre las medidas cautelares o el auto que así lo decida esté debidamente notificado.

3. Del caso en particular.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 15 de julio de 2014. Expediente: 11001-03-28-000-2014-00074-00. C.P: Alberto Yepes Barreiro. Ver también: Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001-01. C. P: Alberto Yepes Barreiro. Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 15 de julio de 2014. Expediente: 11001-03-28-000-2014-00074-00. C.P: Alberto Yepes Barreiro. Ver también: Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 11001-03-28-000-2014-00025-00. C. P: Lucy Jannette Bermudez. Ver también: Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 11001-03-28-000-2018-00042-00. C. P: Alberto Yepes Barreiro.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001-01. C. P: Alberto Yepes Barreiro. López Blanco, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General*, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.

⁵Código de Procedimiento Civil, artículo 345.

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001-01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

⁷ Ibídem.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

En el presente caso se tiene que el libelo introductorio fue presentado por el demandante el 10 de febrero de 2022 y mediante auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió la misma, no obstante revisado la plataforma Tyba a la fecha de hoy no había sido notificada a las partes la admisibilidad del presente medio de control.

En vista que la actuación subsiguiente fue la radicación del retiro de la demanda interpuesta por el señor **FREDY ANTONIO BLANCO CUESTA**, se concluye que la Litis no se encuentra trabada y por ende es viable acceder a la solicitud de retiro de la demanda que presentó el señor **FREDY ANTONIO BLANCO CUESTA**.

Por lo anteriormente expuesto,

III. RESUELVE

ÚNICO. ACÉPTASE el retiro de la demanda presentada por el señor **FREDY ANTONIO BLANCO CUESTA** contra el acto que declaró la elección del señor **HENRY CUESTA CÓRDOBA** como Contralor Departamental, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 del Código General del Proceso en concordancia con el 174 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mirtha Abadía Serna'.

MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada